



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL Y UNA PERSONA, EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y DE MORENA, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 Y SU ACUMULADO.**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

## ANTECEDENTES

### Expediente UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023

**I. DENUNCIA.** El Partido de la Revolución Democrática y Karen Quiroga Anguiano denunciaron a **Claudia Sheinbaum Pardo**, otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como al **partido político MORENA**, en esencia, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la colocación de propaganda electoral en edificios públicos en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por las siguiente actividades:

- Pinta de **cuarenta y tres bardas**<sup>1</sup> presuntamente ubicadas al exterior de locales ocupados por poderes públicos de la Ciudad de México, así como mobiliario público de la Ciudad de México, a través de las cuales, a dicho de los quejosos, es posible apreciar su nombre acompañado del hashtag “#EsClaudia”, “Para que siga la transformación” “#En la encuesta #ESCLAUDIA la respuesta”.
- La distribución de propaganda impresa difundida presuntamente en la demarcación territorial Iztapalapa, en la cual es posible advertir nombre, imagen y trayectoria laboral y académica de la citada funcionaria.

Lo anterior, toda vez que, a juicio de los quejosos, la publicidad denunciada constituye un posicionamiento anticipado a favor de la otrora servidora pública denunciada, mediante el uso de recursos públicos que, a su vez, constituyen promoción

<sup>1</sup> En realidad, se trata de cuarenta pintas de bardas, ya que una de las ubicaciones señaladas por el denunciante se repite en cuatro ocasiones en el escrito de denuncia, visible a páginas 29 y 30.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

personalizada misma que impacta en detrimento de los principios constitucionales de equidad y neutralidad, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

Por tanto, solicitaron el dictado de medidas cautelares, para que cesen los actos motivo de la queja.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023**.

Asimismo, se acordó realizar las siguientes diligencias de investigación:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Respuesta</b>
Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México	Oficio SAF/DGAYF/2171/2023
MORENA	Escrito presentado el 29 de junio de 2023
Claudia Sheinbaum Pardo, otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Escrito presentado el 29 de junio de 2023
Unidad Técnica de Fiscalización	Vía electrónica el 4 de julio de 2023

Además, se solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto que procediera a certificar la pinta y distribución de la propaganda denunciada.

Finalmente, se reservó lo conducente a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realicen las diligencias de investigación.

**III. ATRACCIÓN Y GLOSA DE ESCRITO DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y REMISIÓN DE ESCRITO DE MORENA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.** Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés, se ordenó la atracción y glosa de escrito presentado por Claudia Sheinbaum Pardo en el que se advierte que, entre otras cuestiones, manifestó que *en julio del 2022 ... llevó a cabo un deslinde oportuno, eficaz, idóneo, jurídico y razonable sobre cualquier vinculación directa o indirecta con el uso del hashtag #EsClaudia*.

Finalmente, en razón de que MORENA al dar contestación al requerimiento que le fue formulado en el presente expediente, además, a su juicio, presentó formal DESLINDE respecto a los hechos denunciados, se ordenó la remisión de este a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

### Expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

**I. DENUNCIA.** El Partido Acción Nacional denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, así como al partido político MORENA, en esencia, por la supuesta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y uso indebido de recursos públicos, por las siguientes actividades:

- El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, diversas personas que portaban chalecos en color guinda, se encontraban recorriendo las calles de San Felipe, entre Eje Ocho Sur y Puente de Xoco, colonia Xoco; calle General Manuel Rincón, entre calle Bruno Traven y calle Agustín Gutiérrez, colonia General Anaya, Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México. En ambas direcciones fueron visualizadas brigadas de aproximadamente diez personas por brigada, de jóvenes que portaban, que repartían un díptico a las personas que se encontraban en las calles y, a su vez, lo depositaban en las puertas de las casas, mientras caminaban con rumbo hacia avenida Río Churubusco.

Asimismo, en las inmediaciones de la Plaza comercial Mitika ubicada en avenida Río Churubusco, casi esquina con Avenida Universidad, Alcaldía Benito Juárez, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés se estuvo repartiendo el referido díptico a las personas que transitaban en el lugar.

Lo anterior, toda vez que, a juicio del quejoso, tiene como fin posicionarse como la posible candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, amparada ilegalmente en un supuesto acto partidista de elección de "Coordinación del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación".

Por tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares, para que cesen los actos motivo de la queja.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, ESCISIÓN, VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**.

Asimismo, se acordó realizar diversas diligencias de investigación, entre ellas, solicitar a Oficialía Electoral de este Instituto que procediera a certificar la colocación y distribución de la propaganda denunciada y los enlaces de Internet señalados por el denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Además, respecto a un medio de prueba consistente en un ejemplar de una publicación denominada ***P4TRIOTAS El Periódico de la Cuarta Transformación***, de fecha 21 ENERO 2023, sobre el que el denunciante no emitió pronunciamiento alguno o motivo de inconformidad relacionado con esa publicación, se ordenó la escisión correspondiente a fin de ser integrado al diverso UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/90/2023.

De igual forma, atento a la petición formulada por el denunciante, se ordenó dar vista con la denuncia y sus anexos a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Finalmente, se reservó lo conducente a la solicitud de medida cautelar, hasta en tanto se realicen las diligencias de investigación y se ordenó la acumulación del expediente al diverso UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023

**Expediente UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y su acumulado  
UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

**I. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdos de veinte de julio y uno de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a los sujetos siguientes:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Respuesta</b>
Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México	Oficio SAF/DGPI/1463/2023
Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México	GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-JUDCAN-04550/DEAJ/2023
Director de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Plantel Libertad	Imposibilidad de notificar (periodo vacacional)
Directora de Secretariado del Instituto Nacional Electoral	Vía electrónica 15 de agosto de 2023

**II. DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** Mediante acuerdo de quince de agosto del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar la queja respectiva, únicamente por cuanto a la presunta difusión del **díptico** materia de denuncia, en esencia, ya que de la indagatoria preliminar, particularmente de las diligencias instrumentadas por personal de este Instituto, en ejercicio de oficialía electoral, no se advirtió la existencia y distribución de la propaganda de mérito y, además, el denunciante no aportó mayores elementos que infirieran siquiera de manera indiciaria su distribución, así como el responsable de la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Por otro lado, derivado de que se cumplieron los requisitos de procedencia de la queja —con excepción de lo señalado en el párrafo anterior— la misma fue admitida para su trámite.

Finalmente, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares solicitadas por los quejosos en los expedientes acumulados, a fin de ser sometido al conocimiento de esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que resolviera lo conducente conforme a sus atribuciones.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña y la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, los partidos políticos de la **Revolución Democrática y Acción Nacional**, así como **Karen Quiroga Anguiano** denunciaron a **Claudia Sheinbaum Pardo**, otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en esencia, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la colocación de propaganda electoral en edificios públicos en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la **pinta de cuarenta y tres<sup>2</sup> bardas** presuntamente ubicadas al exterior de locales ocupados por poderes públicos de la Ciudad de México, así como mobiliario público de la Ciudad de México, a través de las cuales, a dicho de los

<sup>2</sup> En realidad, se trata de cuarenta pinta de bardas, ya que una de las ubicaciones señaladas por el denunciante se repite en cuatro ocasiones en el escrito de denuncia, visible a página 29 y 30.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

quejosos, es posible apreciar su nombre acompañado del hashtag “#EsClaudia”, “Para que siga la transformación” “#En la encuesta #ESCLAUDIA la respuesta”, así como al partido político MORENA, por presunta *culpa in vigilando*.

Para acreditar su dicho, los inconformes señalaron diversas ubicaciones en las que, según su dicho, se encontraban pintadas las bardas materia de denuncia.

Por ello, solicitaron el dictado de medidas cautelares para que cesen los actos motivo de la queja.

### MEDIOS DE PRUEBA

**Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática y Karen Quiroga Anguiano:**

- **Documental pública.** Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral respecto del recorrido que deberá efectuarse para corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada.
- **Documental privada.** Consistente en un ejemplar de la propaganda distribuida en la alcaldía Iztapalapa y reportada en la presente queja.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

**Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional**

- **Documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la certificación de las ligas mencionadas en el escrito de queja.
- **Documental pública.** Consistente en la verificación que se realice de los informes de gastos de campaña que presente Claudia Sheinbaum Pardo.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

- **Actas circunstanciadas** instrumentadas por la Dirección del Secretariado por medio de las cuales dejó constancia de la inspección a los vínculos electrónicos aportados por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial, así como las certificaciones realizadas sobre la pinta de barda denunciadas.
- Escrito presentado por **Claudia Sheinbaum Pardo**, así como por **MORENA** en cumplimiento al requerimiento que, respectivamente, les fue formulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

- Oficios SAF/DGPI/1463/2023 y SAF/DGAYF/2171/2023, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.
- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-JUDCAN-04550/DEAJ/2023, del Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.
- Oficio INE/UTF/DG/DPN/10077/2023, de la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>3</sup>

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el partido quejoso y los recabados por la autoridad instructora, **bajo la apariencia del buen derecho**, se advierte lo siguiente:

**El Instituto Nacional Electoral**, por medio de personal con funciones de oficialía electoral certificó la existencia o inexistencia de la pinta de bardas materia de denuncia.

**Claudia Sheinbaum Pardo**, al dar contestación al requerimiento que se le formuló, en esencia, informó lo siguiente:

- No contrató directamente ni a través de alguna persona física o moral, la pinta de bardas en ningún estado de la República, asimismo, que en julio de 2022 lleva a cabo un deslinde oportuno, eficaz, idóneo jurídico y razonable sobre cualquier vinculación directa o indirecta con el uso del hashtag #EsClaudia.
- No contrató directamente ni a través de ninguna persona física o moral o ente gubernamental la distribución de la propaganda, folletos o volantes en la alcaldía Iztapalapa, ni en ningún lugar de la República.

**MORENA**, al dar contestación al requerimiento que se le formuló, en esencia, informó lo siguiente:

<sup>3</sup> SUP-REP-183/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

- Morena no ha contratado la colocación y/o pinta de bardas en los que se aprecie las leyendas "#ESCLAUDIA" o "#En la encuesta "ESCLAUDIA la respuesta".
- Tampoco ha solicitado a militantes, simpatizantes, funcionarios públicos y/o integrantes de los órganos del partido realizar la contratación, colocación y/o difusión de la publicidad denunciada.

Mediante oficios SAF/DGAYF/2171/2023 y SAF/DGPI/1463/2023, el Director General de Administración y Finanzas y la Directora General de Patrimonio Inmobiliario, de la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México**, informaron lo siguiente:

- En las bases de datos y en los archivos no se encontró ningún registro de haberse contratado a través de persona física o moral la pinta de bardas en la Ciudad de México con las características del material denunciado.
- Así también, en las bases de datos y en los archivos no se encontró ningún registro de haberse contratado a través de persona física o moral o ente gubernamental la distribución de la propaganda referida en la alcaldía Iztapalapa.
- Proporcionó un listado con las ubicaciones requeridas materia de denuncia, sobre cuales son propiedad o a las administra el Gobierno de la Ciudad de México, de las que se obtuvo que algunas de las ubicaciones denunciadas sobre la pinta de bardas son propiedad de los Entes de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Servicio de Transporte Eléctricos de la Ciudad de México
Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Sujeto al dominio público de la Ciudad de México (alcaldía Iztapalapa), como: Centro Social Iztapalapa, Depósito de la Fiscalía.

Mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-JUDCAN-04550/DEAJ/2023, firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en el que informó que los siguientes inmuebles fueron asignados al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para su ocupación y consecución de su objeto:

<b>Ubicaciones</b>
Eje Siete Oriente (Avenida Guelatao) s/n, colonia Chinampac de Juárez, Ciudad de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Calzada Ermita Iztapalapa, número 2393, Pueblo Santa Cruz Meyehualco, alcaldía Iztapalapa, C.P. 09700, Ciudad de México

Asimismo, indicó que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no contrató, solicitó, autorizó u otorgó algún permiso o concesión por conducto de alguna persona para la pinta de bardas.

Mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/10077/2023, signado por el Encargado de Despacho de la **Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto**, en el que informó:

- No es posible proporcionar la información sobre el registro de la pinta de bardas y proveedores de publicidad electoral relativo a volantes o folletos sobre la materia de denuncia, derivado a que el sistema denominado Registro Nacional de Proveedores, dentro de los campos de captura de información: no se contemplan los datos relativos a la localización de la barda, no se encuentra configurado para agregar una ubicación, no se encuentra configurado para agregar las características de volantes, no se cuenta con el tipo de producto o servicio registrado como "folletos".
- De la revisión del Sistema Integral de Fiscalización de las contabilidades de los CEE y del CEN de Morena, no ha registrado gastos por concepto de volantes o folletos materia de denuncia.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina *apariencia del buen derecho*, unida al elemento del temor fundado respecto a que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabé o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

### 1. MARCO NORMATIVO

#### Actos anticipados de precampaña y campaña

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 41.-

...  
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

...

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 3.

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

**Actos Anticipados de Precampaña:** *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...

#### Artículo 211.

1. *Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

*el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

...

**Artículo 226.**

1. ...

2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

*Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;*

*Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

*Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.*

3. *Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

**Artículo 227.**

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

*simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

...

**Artículo 242.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>5</sup>

*Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

*Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de

<sup>5</sup> SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**Libertad de expresión y libertad informativa**

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o **por cualquier otro procedimiento de su elección**.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección**, disponiendo igualmente que el ejercicio de tal derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup> ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>7</sup>

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

**Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce<sup>8</sup>.**

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en el **libre ejercicio del periodismo**

<sup>6</sup> En adelante, Corte Interamericana.

<sup>7</sup> Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

<sup>8</sup> En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: "*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*", página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos o electrónicos, tales como los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que **la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar**, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las **necesarias para asegurar** la obtención de cierto fin legítimo<sup>9</sup> y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.<sup>11</sup>

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo

<sup>9</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

<sup>10</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>11</sup> Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.<sup>12</sup>

### **Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023**

Al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados,<sup>13</sup> derivados de la impugnación a la *Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, además de confirmar la validez del acto reclamado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró imperativo ordenar al Consejo General de este Instituto emitiera los lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar.

Para llegar a la conclusión anterior, la citada Sala Superior razonó que, en el contexto actual, sucede una exposición clara y sin precedentes de figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que públicamente han manifestado su interés en ser candidatos a la presidencia de la República<sup>14</sup> por el propio Frente Amplio por México.

Con ese hilo conductor, expuso que, el procedimiento convocado por los partido que integran el citado Frente está orientado a enfrentar el proceso electoral federal 2023-2024, partiendo de elementos como que los partidos que lo integran aprobaron su formación para prepararse y seleccionar a los perfiles que competirán por la Presidencia de la República; el procedimiento de selección de la persona responsable se desarrolla durante los dos meses previos al inicio del proceso electoral federal 2023-2024; la selección de la persona responsable no se circunscribe a la militancia de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sino está abierta a la ciudadanía; y que en el proceso correspondiente se han escrito personas como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena

<sup>12</sup> SUP-JDC-1578/2016.

<sup>13</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP\\_2023\\_JDC\\_255-1270276.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf)

<sup>14</sup> En la sentencia de mérito, se hace referencia a figuras como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

Paredes Rangel, quienes han expresado su aspiración de contender por la Presidencia de la República.

En línea con ello, la jurisdicción destacó que hay un proceso similar al objetado, desarrollado por MORENA —con la participación de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México—, el cual tiene como finalidad real valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, a partir de lo cual, se está realizando un procedimiento de elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, mecanismo partidista que “...tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal”<sup>15</sup>.

Dicha conclusión se apoyó entre otras cuestiones, en que la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación” es un cargo creado por MORENA, entre otros fines, con el de definir el perfil o perfiles que contendrán por la postulación a un cargo de elección popular; que desde dos mil quince, el citado partido político ha designado en cargos partidistas análogos a personas que a la postre son registradas como precandidatas, específicamente para la renovación de las gubernaturas; el citado procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, en atención a que sus etapas están planificadas para transcurrir durante los tres meses previos al inicio del proceso electoral federal; el mecanismo partidista no se limita a la militancia de Morena, ya que se invitó a participar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, institutos políticos con los cuales se ha coaligado en los más recientes; y únicamente se contempla la participación de Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y Gerardo Fernández Noroña como aspirantes, es decir, personas que han manifestado o inferido su aspiración para contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Finalmente, la Sala Superior resaltó que, si bien las normas en materia electoral regulan específicamente los tiempos ordinarios y los electorales, lo cierto es que los partidos políticos procesan posicionamientos políticos de cara al proceso electoral incluso antes de que comience, por lo que, aun cuando existiera una deficiencia normativa respecto a los posicionamientos políticos de los aspirantes a una candidatura o cargo de elección, el principio de equidad en la contienda debe regir en todo momento la conducta de las personas.

<sup>15</sup> Ver página 50 de la resolución recaída a los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP\\_2023\\_JDC\\_255-1270276.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Con sustento en las premisas referidas, la Sala Superior ordenó al Consejo General de este Instituto emitir los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, estableciendo parámetros básicos para su emisión, conforme a lo siguiente:

...  
*Objeto. Deberán ser aplicables a todos aquellos procesos y/o actividades cuya posible finalidad sea establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal 2023-2024, con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.*

*Por tanto, los Lineamientos deberán definir los parámetros necesarios para identificar este tipo de procesos y/o actividades de posicionamiento, así como los protocolos y herramientas a través de los cuales sus organizadores y las personas participantes reportarán sus actividades y la autoridad electoral dará seguimiento a las mismas.*

*Actos anticipados de precampaña y campaña. Los Lineamientos de ningún modo habilitarán a los partidos, organizaciones ciudadanas, personas participantes y/o a sus simpatizantes para realizar actos que, en términos de la LGIPE<sup>[46]</sup> y de los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral,<sup>[47]</sup> impliquen actos anticipados de precampaña o campaña. En consecuencia, todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona para una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular siguen estando prohibidos y deberán investigarse, incluso de oficio, y sancionarse en los términos de la ley.*

*Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y equidad. Dada la naturaleza del procedimiento, si bien no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, tal como sucede con la de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, si resultan aplicables todas aquellas disposiciones que buscan salvaguardar el que no se utilicen recursos públicos materiales y económicos. En ese sentido, cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales mediante el uso de recursos públicos materiales y económicos con atención a la ley y la línea jurisprudencial de este tribunal:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

*En ese sentido, cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales:*

*Prerrogativas de acceso a radio y televisión. Las prerrogativas de radio y televisión disponibles para los partidos políticos durante el periodo ordinario, es decir, aquel fuera de la precampaña y la campaña, solamente pueden utilizarse para la difusión de mensajes genéricos y no pueden utilizarse para la sobreexposición de persona alguna. En consecuencia, **no se podrá utilizar el pautado asignado a los partidos para la difusión de los procedimientos y/o actividades reguladas por los Lineamientos, ni para el posicionamiento de las personas que participan en ellos.***

*En el mismo sentido, dado que las actividades reguladas por los Lineamientos implican actos de posicionamiento político-electoral, **resulta aplicable a estos procesos la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión por parte de cualquier persona para darles cualquier tipo de difusión.***

*Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos. **Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial, y a conducirse con respeto a la equidad en la contienda.** Asimismo, la propaganda gubernamental debe utilizarse exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social; y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En consecuencia, no está permitido el uso de recursos públicos para las actividades y procesos de posicionamiento político regulados en los Lineamientos.*

*Además, las personas servidoras públicas deberán abstenerse de participar en ellos en cualquier medida que pudiera implicar una vulneración a la equidad de la contienda en los términos de la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Electoral y los lineamientos que emita el Consejo General del INE. <sup>[52]</sup>*

*Trámite de quejas. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos de posicionamiento referidos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **deberán tramitarse vía procedimiento especial sancionador**, dada su potencial vinculación con el proceso electoral próximo a iniciar.*

*Certificación y retiro de propaganda. El Instituto Nacional Electoral deberá definir qué tipo de propaganda está permitida conforme a la naturaleza de los procesos regulados*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y**  
**su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

*por los Lineamientos. En particular, deberá valorar la permanencia o retiro de la propaganda masiva en espectaculares, vehículos de transporte público y pintas de bardas.*

*Por lo tanto, se ordena a la autoridad administrativa electoral: 1) certificar la propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes de los procesos partidistas en curso, y 2) en su caso, garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del Consejo General del INE, sea contraria a la naturaleza de estos procesos partidistas.*

*Financiamiento y fiscalización. Se deberá implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los Lineamientos. La fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Los lineamientos en materia de financiamiento y fiscalización seguirán, cuando menos, con los siguientes parámetros:*

*Financiamiento. Los procesos podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario que reciben los partidos políticos participantes, así como de financiamiento privado, en los términos y con los límites que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*Fiscalización. Como se anticipó, es necesario que el proceso analizado y cualquier otro con una finalidad semejante se fiscalice de forma expedita. Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá definir, cuando menos:*

*Periodo sujeto a revisión. El periodo por fiscalizar corresponderá, según cada caso, a la temporalidad que los partidos políticos u organizadores de los procesos señalen en las convocatorias respectivas. El informe expedito y preventivo deberá considerar todo lo gastado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.*

*Las reglas aplicables en relación con la entrega oportuna de información a fin de posibilitar la vigilancia y fiscalización.*

*Tipo de gastos. El Consejo General distinguirá los gastos que serán contabilizados como gastos ordinarios de aquellos deberán ser cuantificados a los gastos de una posible precandidatura.*

*Presentación de los informes. Los partidos políticos deberán presentar, por cada una de las personas participantes, un informe de los ingresos y gastos de los recursos que hayan manejado en el proceso, en el tiempo y formato que disponga la autoridad.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

*Resultados de la fiscalización. El Consejo General deberá presentar un dictamen consolidado y una resolución de los resultados obtenidos con la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y los participantes, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.*

*El Instituto Nacional Electoral deberá determinar las consecuencias que deriven de esta fiscalización.*

*Quejas. Las quejas que lleguen a presentarse por ingresos y gastos sobre este proceso deberán ser resueltas, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.*

*Las quejas serán sustanciadas conforme a las reglas y plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

En acatamiento al mandato del máximo tribunal en la materia electoral y siguiendo los parámetros delineados por la sentencia referida, por acuerdo INE/CG448/2023, aprobado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, entre cuyas disposiciones destacan las siguientes:*

...  
**Artículo 7.** *Los actos, eventos y actividades que realicen los PPN<sup>16</sup>, organizaciones ciudadanas, Personas Inscritas y demás participantes en los Procesos Políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices:*

- I.** *No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular.*
- II.** *En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún PPN o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en el PEF 2023-2024.*
- III.** *Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes*

---

<sup>16</sup> Partidos Políticos Nacionales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

**organicen tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes.**

- IV. **Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género.**
- V. **No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera indirecta tenga un contenido proselitista electoral.**

**Artículo 8.** Se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes.

Los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

**Artículo 9.** La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

**Artículo 10.** Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el Proceso Político, por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que condicione la participación en el Proceso Político.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo.

**Artículo 11.** Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:

- I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

- II. *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;*
- III. *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*
- IV. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

*Los PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el Proceso Político.*

***De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPN, los gastos que se erogan serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente. En todo caso quienes incumplan con el retiro de la propaganda o continúen con su difusión, serán sancionados en observancia del artículo 210, numeral 3 de la LGIPE.***

***Artículo 12. El Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales.***

***Cuando la propaganda no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplan las reglas de la propaganda, se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.***

...

***Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad***

***Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos***

***Artículo 15. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución, las leyes y a los presentes Lineamientos.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

**Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de Personas Inscritas en algún Proceso Político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.**

**Artículo 16.** La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, **ni debe vincularse con algún Proceso Político.**

**Artículo 17.** Las personas servidoras públicas podrán asistir a los eventos de Procesos Políticos en días inhábiles, pero su participación no debe incluir elementos de naturaleza electoral o equivalentes y se abstendrán de tener participación activa y preponderante en el evento del que se trate.

**Artículo 18.** Las personas legisladoras pueden acudir a los eventos en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades parlamentarias a su cargo.

**Artículo 19.** Las personas servidoras públicas, que sean además Personas Inscritas, deberán abstenerse de participar en los Procesos Políticos en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad.

**Artículo 20.** Queda prohibido en los Procesos Políticos regulados en los presentes Lineamientos el uso de recursos públicos, de cualquier tipo, incluyendo productos o servicios de programas sociales.

Además, las personas del servicio público se abstendrán, por sí o interpósita persona, de realizar cualquier tipo de aportación cuyo origen proceda de recursos públicos, para los actos, eventos y actividades de los Procesos Políticos.

#### **Prerrogativas de acceso a radio y televisión**

**Artículo 21.** Queda estrictamente prohibido el uso de las prerrogativas para acceder a tiempos oficiales de radio y televisión para la difusión de los Procesos Políticos o de las Personas Inscritas.

**Artículo 22.** Durante los Procesos Políticos, los PPN sólo podrán difundir propaganda genérica relativa a sus actividades permanentes, la promoción de la participación de la ciudadanía en la construcción y fortalecimiento de la democracia y mostrar su ideología, valores o principios. **En ninguna circunstancia difundirán los Procesos Políticos o el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que identifique a Personas Inscritas.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

**Artículo 23.** Los Sujetos Obligados en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir mensajes relativos a los Procesos Políticos.

...

**Artículo 59.** Para el ejercicio de las funciones de Oficialía electoral, los PPN y Personas Inscritas en los Procesos Políticos, deberán proporcionar semanalmente a la UTF, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana; sin embargo dicho ejercicio también se realizará en aquellas actividades que sin estar contenidos en la agenda se adviertan oficiosamente por su notoria y pública realización en espacios abiertos a la ciudadanía. La información de los calendarios será compartida con la UTCE.

#### **De la coordinación entre las unidades técnicas**

**Artículo 60.** Las actas realizadas a través de la Oficialía Electoral del INE, en cumplimiento de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, así como otros acuerdos similares aprobados, serán utilizadas por la UTF como fuente de información para recabar los datos de los gastos identificados en dichos eventos. Estas actas serán utilizadas en los procedimientos de auditoría correspondientes.

En este sentido, no será necesaria la presencia física de las personas verificadoras de la UTF en dichos eventos, ya que la información contenida en las actas elaboradas por la Oficialía Electoral hace prueba plena de los hechos que en ella se describen.

#### **Quejas y denuncias**

**Artículo 61.** Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los Procesos Políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, se tramitarán por la vía del PES.

**Artículo 62.** Las quejas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Sujetos Obligados en los Procesos Políticos se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas a más tardar el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

**Artículo 63.** Las instancias competentes del Instituto podrán iniciar PES o PASF oficiosamente en los supuestos previstos por las normas que les rigen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

**Transitorios**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Estos Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:

A. Se vincula a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, para que, en un término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al que entren en vigor los Lineamientos, **informen y documenten al Instituto, por conducto de la DEPPP, los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme su respectivo Proceso Político, lo que será informado a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.**

B. Los PPN involucrados en los Procesos Políticos, deberán informar y documentar al Instituto, por conducto de la DEPPP, **los nombres y datos de localización de las Personas Inscritas en los mismos.**

C. a F. ...

D. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, **el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación.**

E. Conforme a sus atribuciones, y en cumplimiento de la sentencia del TEPJF, **a partir de la entrada en Vigor de los Lineamientos, el Instituto realizará la certificación de la propaganda masiva que se utilice en los Procesos Políticos, consistente, entre otra, en propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes de los Procesos Políticos en curso.**

F. La propaganda que conforme al inciso G no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

*elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña.*

**ARTÍCULO TERCERO y ARTÍCULO CUARTO. ...**

**ARTÍCULO QUINTO.** *La interpretación y los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos según la materia que se trate, por las comisiones de Fiscalización, Quejas y Denuncias y Prerrogativas y Partidos Políticos, salvo que, a juicio de dichas comisiones, se trate de cuestiones regulatorias o de especial relevancia y trascendencia, en cuyo caso el Consejo General determinará lo conducente.*

De lo antes narrado, se puede observar que, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, por sí mismo, el desarrollo de los procesos partidistas referidos en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, en **primera instancia**, no eran ilegales ni podían imponerse a su ejecución restricciones que pudieran resultar excesivas o desproporcionadas, lo es también que, valorando el contexto actual, concluyó la existencia de un riesgo real de que los propios partidos políticos y las personas que participan en los denominados *procesos políticos*, al participar en ello, pudieran desplegar conductas que constituyeran verdaderos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la utilización de recursos públicos para incidir en la competencia entre opciones políticas.

Por lo anterior, como garante de la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral —particularmente los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda—, determinó las bases aplicables al desenvolvimiento de tales procesos, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desarrollar esas bases, a través de los lineamientos analizados, en vigor, en términos del propio acuerdo INE/CG448/2023, desde “...el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”, es decir, desde el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

**2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

**Hechos materia de controversia.**

Como se precisó previamente, los partidos políticos de la **Revolución Democrática y Acción Nacional**, así como **Karen Quiroga Anguiano**, solicitaron el dictado de medidas cautelares encaminadas a la suspensión de los hechos denunciados, en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

caso, sobre la pinta de **cuarenta bardas**<sup>17</sup> presuntamente ubicadas al exterior de locales ocupados por poderes públicos de la Ciudad de México, así como mobiliario público de la Ciudad de México.

Ahora bien, el estudio del presente asunto se realiza conforme a lo siguiente:

1. Hashtag “#EsClaudia”, “Para que siga la transformación” y “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA”  
**SEIS** pintas inexistentes
2. Hashtag “#EsClaudia”, “Para que siga la transformación” Y EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA”  
**DIECIOCHO** pintas en inmuebles propiedad o de dominio público
3. Hashtag “#EsClaudia” y “Para que siga la transformación”  
**DIEZ** pintas existentes en propiedad privada
4. Hashtag “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA”  
**SEIS** pintas existentes en propiedad privada

Expuesto lo anterior, se procede al estudio correspondiente:

1. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar con el hashtag “#EsClaudia”, “Para que siga la transformación” y “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA” (IMPROCEDENTE), SEIS PINTAS DE BARDA INEXISTENTES

Por cuanto hace a la pinta de bardas siguientes, esta Comisión considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se trata de actos consumados, dado que, a la fecha, no se acreditó su pinta.

1. 19.365444, -99.122433 <a href="https://goo.gl/maps/k2NDNyLFsxnVE74m9">https://goo.gl/maps/k2NDNyLFsxnVE74m9</a>	2. 19.355847, -99.111516 <sup>18</sup> <a href="https://goo.gl/maps/ueBEShwvsuoTcDVd6">https://goo.gl/maps/ueBEShwvsuoTcDVd6</a>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>17</sup> Cómo se adelantó se denunció la pinta de **cuarenta y tres bardas**, sin embargo, se trata de cuarenta pinta de bardas, ya que una de las ubicaciones señaladas por el denunciante se repite en cuatro ocasiones en el escrito de denuncia, visible a páginas 29 y 30.

<sup>18</sup> Esta ubicación señalada por el denunciante se repite en cuatro ocasiones en el escrito de denuncia, visible a páginas 29 y 30.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

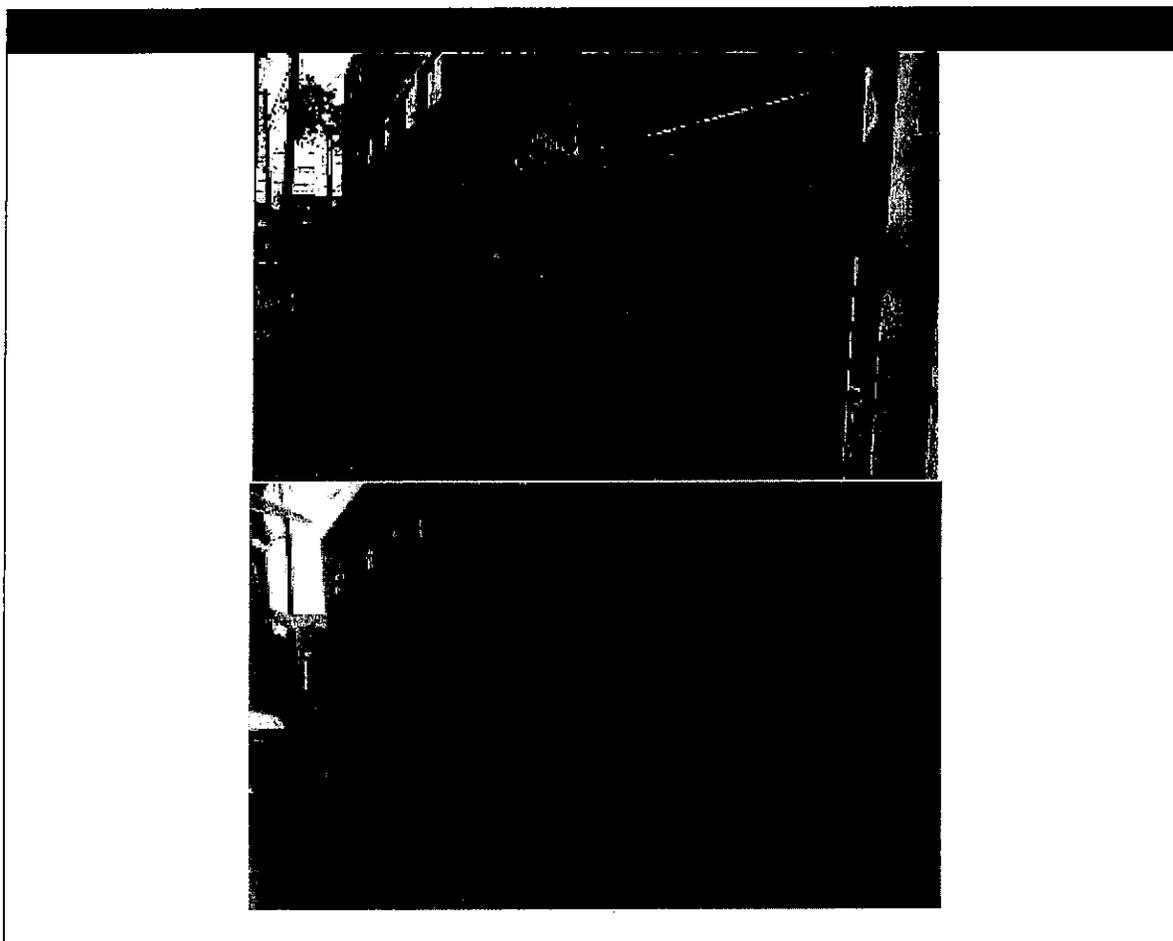
<p>Punto de cruce de Calzada La Viga y avenida Oriente 160, colonia Unidad Modelo, Ciudad de México. <b>INEXISTENTE,</b> CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: <b>INEXISTENTE</b><sup>19</sup> CERTIFICADO INE/OE/JD/CM/18/CIRC/05/2023</p>	<p>Avenida Arneses (Eje 3 Oriente), S/N, Colonia Progreso del Sur, entre Calle Leñadores y Calzada Ermita, C.P. 09810, Iztapalapa, Ciudad de México. <b>INEXISTENTE</b><sup>19</sup> CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: <b>INEXISTENTE</b><sup>19</sup> CERTIFICADO INE/OE/JD/CM/18/AC04/04-07-23</p>
	<p>INSTALACIONES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023.</p>
<p>3. 19.355170, -99.106024 <a href="https://goo.gl/maps/z6r4MEg2KCKi7xua6">https://goo.gl/maps/z6r4MEg2KCKi7xua6</a> <b>INEXISTENTE,</b> CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/AC18/14-08-23</p>	

<sup>19</sup> Se aprecia una barda alusiva a persona distinta a la denunciada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023



**Hashtag "EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA"**

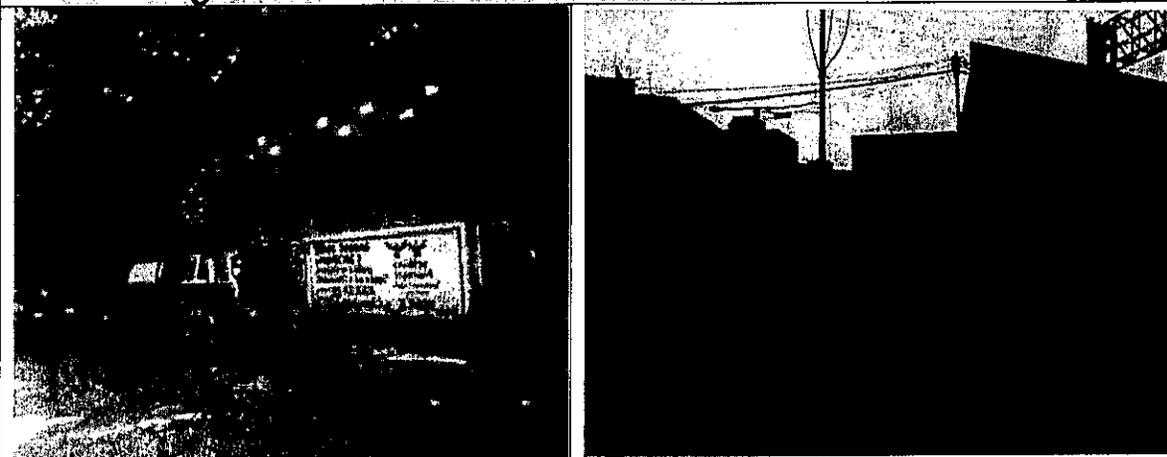
4.	5.
19.357826, -99.109668	19.367887, -99.040127
<a href="https://goo.gl/maps/LvBjw9iB5dNRagh">https://goo.gl/maps/LvBjw9iB5dNRagh</a>	<a href="https://goo.gl/maps/UcKN4m1VQbYTYLY">https://goo.gl/maps/UcKN4m1VQbYTYLY</a>
<u>U7</u>	<u>E6</u>
Calle 2 (entre avenida 5 y año de Juárez), Colonia Granjas San Antonio, Ciudad de México.	Eje 7 Oriente (Av. Guelatao), número 28, colonia Ejército de Agua Prieta, Iztapalapa, 09578, Ciudad de México.
<b>INEXISTENTE, CERTIFICADO</b>	<b>INEXISTENTE, CERTIFICADO</b>
MEDIANTE ACTA:	MEDIANTE ACTA:
INE/OE/JD/CM/18/CIRC/05/2023.	INE/CDM/JDE20/AC21/03-07-2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Hashtag "EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA"



6.

19.379780, -99.037563

<https://goo.gl/maps/AM8pcDhj5W2nozBC7>

Eje 7 Oriente (Avenida Guelatao), 619, Ejército de Oriente Indeco II Issste, Iztapalapa, 09230, Ciudad de México.

**INEXISTENTE**, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/CDM/JDE20/AC21/03-07-2023<sup>20</sup>



De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**.

<sup>20</sup> Se aprecia una barda alusiva a persona distinta a la denunciada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, las pintas de barda denunciada ya no son visibles.

**2. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar con el hashtag “#EsClaudia”, “Para que siga la transformación” y “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA” (PROCEDENTE), DIECIOCHO PINTAS EN INMUEBLES PROPIEDAD O DE DOMINIO PÚBLICO**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, por lo que hace a las siguientes pintas de barda que se encuentran ubicadas en inmuebles públicos, con base en las siguientes razones y fundamentos:

En principio, se muestra el contenido y ubicación de las bardas en espacios públicos de entes de gobierno, localizadas en la Ciudad de México, en las cuales se difunde la propaganda denunciada.

1.	2.
19.367693, -99.126270 <a href="https://goo.gl/maps/KwNQvci224JgwpR">https://goo.gl/maps/KwNQvci224JgwpR</a> B8	19.369152, -99.121313 <a href="https://goo.gl/maps/BEJvYpkoCrijtEmNJ">https://goo.gl/maps/BEJvYpkoCrijtEmNJ</a> 8
Avenida Churubusco (entre Albert y Municipio Libre), colonia EL Retoño, Ciudad de México.	Avenida Río Churubusco (entre avenida La Viga y Sur 99ª- frente al centro comercial), colonia Sector Popular, aun



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

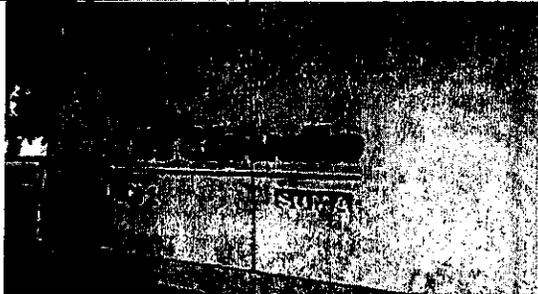
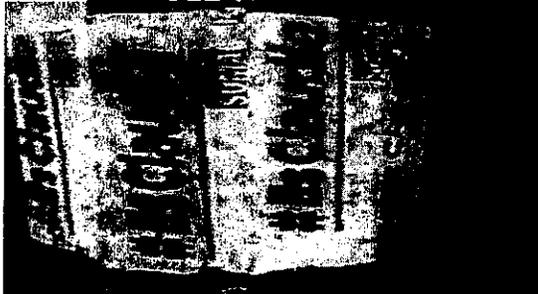
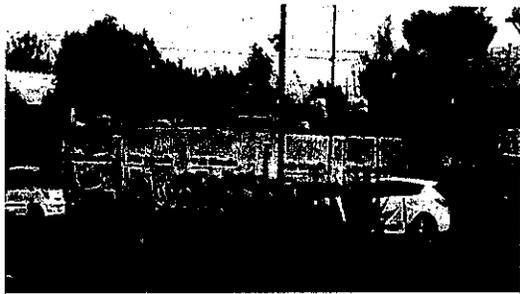
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

<p><b>EXISTENTE,</b> <b>CERTIFICADO</b> <b>MEDIANTE</b> <b>ACTA:</b> <b>INE/OE/JD/CM/18/CIRC/05/2023</b></p>  <p><b>SUJETO A DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO VÍA PÚBLICA, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023.</b></p>	<p>costado del puente de avenida Río Churubusco, Ciudad de México</p> <p><b>EXISTENTE,</b> <b>CERTIFICADO</b> <b>MEDIANTE</b> <b>ACTA:</b> <b>INE/OE/JD/CM/18/CIRC/05/2023</b></p>  <p><b>SUJETO A DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO VÍA PÚBLICA, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023.</b></p>
<p><b>3.</b> 19.369240, -99.122318 <a href="https://goo.gl/maps/gW2MMfpRXKQgmYTe7">https://goo.gl/maps/gW2MMfpRXKQgmYTe7</a> Río Churubusco y Calzada La Viga (bajo puente), colonia El Retoño, Ciudad de México</p> <p><b>EXISTENTE,</b> <b>CERTIFICADO</b> <b>MEDIANTE</b> <b>ACTA:</b> <b>INE/OE/JD/CM/18/CIRC/05/2023</b></p>	<p><b>4.</b> 19.369240, -99.122318 <a href="https://goo.gl/maps/gW2MMfpRXKQgmYTe7">https://goo.gl/maps/gW2MMfpRXKQgmYTe7</a> Río Churubusco y Calzada La Viga (bajo puente), colonia El Retoño, Ciudad de México</p> <p><b>EXISTENTE,</b> <b>CERTIFICADO</b> <b>MEDIANTE</b> <b>ACTA:</b> <b>INE/OE/JD/CM/18/CIRC/05/2023</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

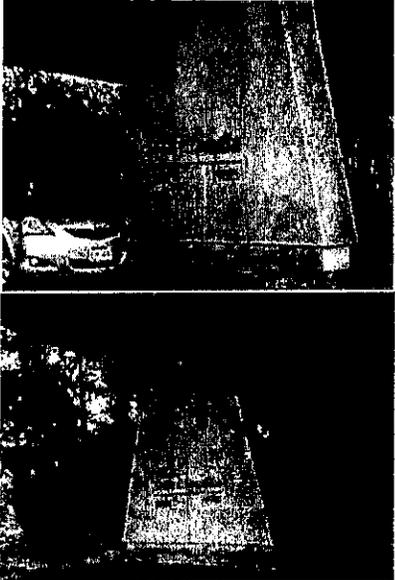
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

 <p>SUJETO A DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO VÍA PÚBLICA, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023.</p>	 <p>SUJETO A DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO VÍA PÚBLICA, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023.</p>
<p>5.</p> <p>19.369240, -99.122318 <a href="https://goo.gl/maps/gW2MMfpRXKQqmYTe7">https://goo.gl/maps/gW2MMfpRXKQqmYTe7</a></p> <p>Río Churubusco y Calzada La Viga (bajo puente), colonia El Retoño, Ciudad de México</p> <p>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/CIRC/05/2023</p>	<p>6.</p> <p>19.383660, -99.038750. <a href="https://goo.gl/maps/w9EXDexTThFUmVS6A">https://goo.gl/maps/w9EXDexTThFUmVS6A</a></p> <p>Eje Siete (7) Oriente (Avenida Guelatao), 619, Chinampac de Juárez, Iztapalapa, 09230, Ciudad de México.</p> <p>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/CDM/JDE20/AC21/03-07-2023</p>  <p>DEPÓSITO DE LA FISCALÍA, PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

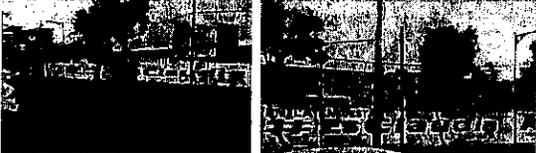
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

	<p>PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADMINISTRADA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-JUDCAN-04550/DEAJ/2023</p>
<p>SUJETO A DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO VÍA PÚBLICA, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023.</p>	
<p>7. 19.377550, -99.069530 <a href="https://goo.gl/maps/BYKtJUz7RSu7NL9V7">https://goo.gl/maps/BYKtJUz7RSu7NL9V7</a> Avenida Leyes de Reforma, esquina con Avenida Guerra de Reforma y calle 4 de diciembre de 1860, colonia Leyes de Reforma, 3ra Sección, C.P. 09310, Iztapalapa, Ciudad de México.</p> <p>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/AC06/04-07-23</p>  <p>CENTRO SOCIAL IZTAPALAPA (ALCALDÍA IZTAPALAPA), SUJETO AL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

<b>Hashtag “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA”</b>	
<p>8. 19.342348, -99.048723 <a href="https://goo.gl/maps/v9Pightd3epMjUxv9">https://goo.gl/maps/v9Pightd3epMjUxv9</a> Calzada Ermita Iztapalapa, número 2393, Pueblo Santa Cruz Meyehualco, alcaldía Iztapalapa, C.P. 09700, Ciudad de México.</p> <p><b>EXISTENTE, MEDIANTE ACTA: INE/OE/JDE/19/CIRC/0002/2023</b></p> <p><b>CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JDE/19/CIRC/0002/2023</b></p> 	<p>9. 19.369436, -99.040462 <a href="https://goo.gl/maps/UMpvNrNEFN7YsnW86">https://goo.gl/maps/UMpvNrNEFN7YsnW86</a> Eje 7 Oriente (Av. Guelatao), S/N, colonia Chinampac de Juárez, Ciudad de México.</p> <p><b>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/CDM/JDE20/AC21/03-07-2023</b></p> 
<p>10. 19.368818, -99.101345 <a href="https://goo.gl/maps/pkCdzzLayf71QTSb6">https://goo.gl/maps/pkCdzzLayf71QTSb6</a> Callejón Hualquila, entre Avenida Aztecas y Avenida Canal de Churubusco, colonia Central de Abastos, C.P. 09440, Iztapalapa, Ciudad de México.</p> <p><b>PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADMINISTRADA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-JUDCAN-04550/DEAJ/2023</b></p>	<p>11. 19.369353, -99.102830 <a href="https://goo.gl/maps/LDAjagmCsu8ayXoTA">https://goo.gl/maps/LDAjagmCsu8ayXoTA</a> Paraje Hualquila, entre Av. Culturas Prehispánicas y Callejón Hualquila, Colonia Central de Abastos, C.P. 09440, Iztapalapa, Ciudad de México.</p> <p><b>INSTALACIONES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (VASO REGULADOR), PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023.</b></p>

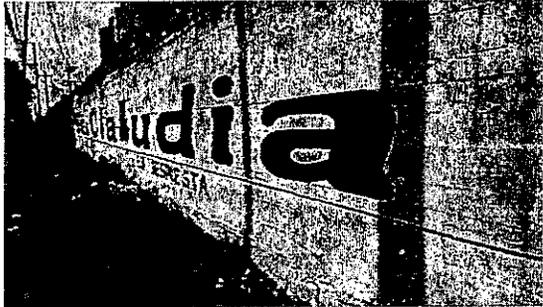
Se encontraron las siguientes:<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Certificado por personal de este Instituto con funciones de Oficialía Electoral, mediante acta INE/OE/JD/CM/18/AC06/04-07-23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

<b>Hashtag “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA”</b>	
<p>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/AC06/04-07-23</p>  <p>FIDEICOMISO DE LA CENTRAL DE ABASTOS, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023</p>	 <p>DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO (ALCALDÍA IZTAPALAPA), INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023</p>
<p>12. <a href="https://goo.gl/maps/QuiZeu5bDfCi2Ugh7">https://goo.gl/maps/QuiZeu5bDfCi2Ugh7</a> 19.372242, -99.099154 Callejón Hualquilla, calle aztecas y Avenida Canal de Churubusco, Colonia Central de Abastos, C.P. 09440, Iztapalapa, Ciudad de México.</p> <p>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/AC06/04-07-23</p> 	<p>13. 19.369706, -99.100878 <a href="https://goo.gl/maps/t8uaCE81ZNmyFTAQ9">https://goo.gl/maps/t8uaCE81ZNmyFTAQ9</a> Callejón Hualquilla, entre Avenida Trabajadores Sociales (Eje 6 Sur) y Avenida Canal de Churubusco, Colonia Central de Abastos, C.P. 09440, Iztapalapa, Ciudad de México</p> <p>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/AC06/04-07- 23</p> 



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Table with 2 columns and 2 rows. Header: Hashtag "EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA". Row 1: FIDEICOMISO DE LA CENTRAL DE ABASTOS... vs DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO... Row 2: 14. 19.369706, -99.100878... vs 15. 19.358019, -98.998944... Includes photos of street lighting and captions like 'Barda No. 1 (Calle Emiliano Zapata)'.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
 Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
 su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

<b>Hashtag "EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA"</b>	
<p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p>	<div style="text-align: center;">  <p>Barza No. 4 (Calle Emiliano Zapata)</p>  <p>Barza No. 5 (Calle Emiliano Zapata)</p>  <p>Barza No. 6 (Calle Emiliano Zapata)</p>  <p>Barza No. 7 (Calle Emiliano Zapata)</p> </div> <p>UACM PLANTEL CASA LIBERTAD,          PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO,          INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE          OFICIO SAF/DGPI/1463/2023</p>
<p style="text-align: center;"><b>16.</b></p> <p style="text-align: center;">19.356233, -98.999499</p> <p style="text-align: center;"><a href="https://goo.gl/maps/gJHYndvt7EhBxoD">https://goo.gl/maps/gJHYndvt7EhBxoD</a></p> <p style="text-align: center;"><u>X7</u></p> <p>Calle Agustín Melgar, colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.</p> <p><b>EXISTENTE,</b>                      <b>CERTIFICADO</b>          MEDIANTE                      ACTA:</p> <p><b>AC01/INE/CMJD22/VS/OE/03-07-2023</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>17.</b></p> <p style="text-align: center;">19.355506, -99.002557</p> <p style="text-align: center;"><a href="https://goo.gl/maps/kpWAn3UpTDRosw1">https://goo.gl/maps/kpWAn3UpTDRosw1</a></p> <p style="text-align: center;"><u>69</u></p> <p>Calle camino Santiago, colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.</p> <p><b>EXISTENTE,</b> <b>CERTIFICADO MEDIANTE</b>          ACTA: <b>AC01/INE/CMJD22/VS/OE/03-07-2023</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

### Hashtag "EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA"

Se encontraron las siguientes:



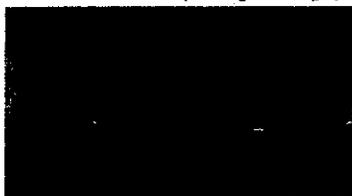
Barda No. 1 (Calle Agustín Melgar)



Barda No. 2 (Calle Agustín Melgar)



Barda No. 3 (Calle Agustín Melgar)



Barda No. 4 (Calle Agustín Melgar)



Barda No. 5 (Calle Agustín Melgar)



Barda No. 6 (Calle Agustín Melgar)



SERVICIOS DE TRANSPORTES ELECTRICOS,  
PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE  
OFICIO SAF/DGPI/1463/2023

UACM PLANTEL CASA LIBERTAD,  
PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE  
ACTA: AC01/INE/CMJD22/VS/OE/03-07-2023

-----

-----

-----

-----

-----

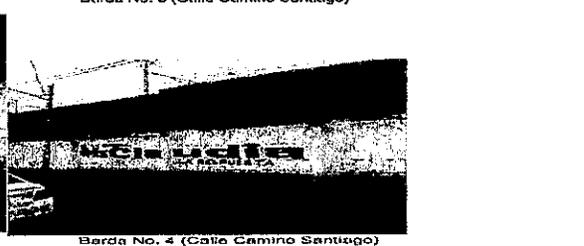
-----

-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Hashtag "EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA"	
 <p>Barda No. 7 (Calle Agustín Melgar)</p> <p>SERVICIOS DE TRANSPORTES ELECTRICOS, PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023 UACM PLANTEL CASA LIBERTAD, PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE ACTA: AC01/INE/CMJD22/VS/OE/03-07-2023</p>	<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>
<p>18. 19.3556695, -99.0025322 <a href="https://goo.gl/maps/2pXLk3iGVTBXcGy3A">https://goo.gl/maps/2pXLk3iGVTBXcGy3A</a> Calle camino Santiago, colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.</p>	
<p>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: AC01/INE/CMJD22/VS/OE/03-07-2023</p>	
<p>Se encontraron las siguientes:</p>	
 <p>Barda No. 1 (Calle Camino Santiago)</p>	 <p>Barda No. 3 (Calle Camino Santiago)</p>
 <p>Barda No. 4 (Calle Camino Santiago)</p>	 <p>Barda No. 4 (Calle Camino Santiago)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

**Hashtag “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA”**



Barda No. 6 (Calle Camino Santiago)

SERVICIOS DE TRANSPORTES ELECTRICOS, PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023

UACM PLANTEL CASA LIBERTAD, PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE ACTA: AC01/INE/CMJD22/VS/OE/03-07-2023

- Todas se encuentran en la Ciudad de México.
- La **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México**, proporcionó un listado con las ubicaciones requeridas materia de denuncia, sobre cuales son propiedad o a las administra el Gobierno de la Ciudad de México, de las que se obtuvo que algunas de las ubicaciones denunciadas sobre la pinta de bardas son propiedad de los Entes de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Servicio de Transporte Eléctricos de la Ciudad de México
Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Sujeto al dominio público de la Ciudad de México (alcaldía Iztapalapa), como: Centro Social Iztapalapa, Depósito de la Fiscalía.

- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, informó que los siguientes inmuebles fueron asignados al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para su ocupación y consecución de su objeto:

**Ubicaciones**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Eje Siete Oriente (Avenida Guelatao) s/n, colonia Chinampac de Juárez, Ciudad de México.

Calzada Ermita Iztapalapa, número 2393, Pueblo Santa Cruz Meyehualco, alcaldía Iztapalapa, C.P. 09700, Ciudad de México

- En todas las bardas identificadas por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto, se advierten los elementos de la propaganda denunciada, esto es, el hashtag “#EsClaudia”, “Para que siga la transformación” y “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA”.
- La propiedad de las bardas objeto de análisis no se encuentra controvertido.

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de la propaganda identificada en las bardas precisadas en el presente apartado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de **propaganda que, por estar ubicada en espacios públicos correspondientes a distintos entes gubernamentales, puede incidir en la ciudadanía**, en contravención a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad a las siguientes consideraciones.

Como ya se adelantó, derivado de la investigación realizada por esta autoridad con motivo de las quejas presentadas por los denunciantes, se advirtió la existencia de bardas ubicadas en la Ciudad de México, en las que se observa que corresponden al Gobierno de dicha entidad federativa.

Esto es, se trata de propaganda con el hashtag “#EsClaudia”, “Para que siga la transformación” y “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA” ubicada en áreas de equipamiento urbano o espacios públicos, lo cual, al tratarse de inmuebles propiedad de dependencias públicas cuyo uso debe encontrarse restringido, pudiera afectar los principios de neutralidad e imparcialidad.

**¿Por qué los espacios públicos en donde están asentadas instalaciones de entes gubernamentales no deben ser utilizados para pintar o colocar propaganda?**

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 3, fracción XVII define **equipamiento urbano** como el conjunto de **inmuebles, instalaciones, construcciones** y mobiliario utilizado para **prestar a la población los Servicios Urbanos** para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto; mientras que define al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

**espacio público en la fracción XVIII, como las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.**

Esto es, el equipamiento urbano y los espacios públicos son áreas destinadas al uso colectivo, por tanto, no deben ser utilizados con fines propagandísticos.

En ese sentido su uso para fines diversos a los legalmente establecidos y mediante los cuales se busque un posicionamiento político, implica una posible violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. Dicho en otras palabras, la pinta en bardas correspondientes a entes gubernamentales para la difusión de propaganda se encuentra prohibida.

Conforme con lo anteriormente razonado, de un análisis preliminar, **la disposición de espacios privativos del gobierno para promocionar un posicionamiento se traduce en una posible afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad.**

Por tanto, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, el uso de bardas perimetrales para la difusión de propaganda con el **hashtag “#EsClaudia”, “Para que siga la transformación” y “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA”**, que corresponde a inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario identificado como propiedad de entes gubernamentales, implica que la población puede identificar que es este quien está promoviendo un posicionamiento determinado.

De conformidad con lo antes expuesto, la pinta en bardas correspondientes a entes gubernamentales de gobierno para la difusión de propaganda con el **hashtag “#EsClaudia”, “Para que siga la transformación” y “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA”**, se encuentra prohibida .

A partir de lo expuesto y explicado, es que se arriba a la conclusión preliminar que las bardas objeto de análisis podrían contravenir las normas electorales por lo que es necesario y justificado el dictado de medidas cautelares.

Consideraciones similares sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el acuerdo **ACQyD-INE-29/2022**, dictado el tres de marzo de dos mil veintidós.

## **EFFECTOS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

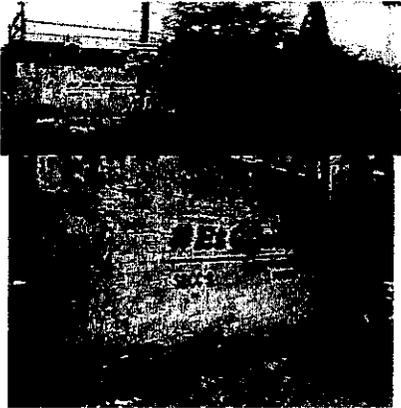
- **Se ordena a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA, en términos de lo establecido en el artículo transitorio SEGUNDO, inciso G, de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de dos días, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de barda de mérito, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que no cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de referencia, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.**
  - **Se formula recordatorio al partido político MORENA de lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, en el sentido de dar cumplimiento de los citados lineamientos, evitando el uso de recursos públicos (inmuebles propiedad o de dominio público), y a la brevedad hacer del conocimiento el contenido de los Lineamientos de mérito a las personas registradas en su proceso político para la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”.**
- 3. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar con el hashtag “#EsClaudia” y “Para que siga la transformación” (PROCEDENTE), DIEZ PINTAS DE BARDAS EXISTENTES EN PROPIEDAD PRIVADA**

Al respecto, considerando que, en términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un hecho público y notorio que Claudia Sheinbaum Pardo está inscrita en el *proceso político* que corresponde a la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, por lo que hace a las siguientes pintas de barda, con base en las siguientes razones y fundamentos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

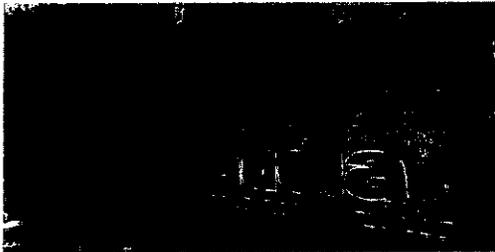
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

<p>1.</p>  <p>19.342011, -99.121407 <a href="https://goo.gl/maps/HUAQR5GuH3m2o_dcX9">https://goo.gl/maps/HUAQR5GuH3m2o_dcX9</a></p> <p><b><u>PENDIENTE DE CERTIFICACIÓN</u></b></p>	<p>2.</p> <p>19.349238, -99.095025 <a href="https://goo.gl/maps/CNyweYVWPY66mu_uM9">https://goo.gl/maps/CNyweYVWPY66mu_uM9</a></p> <p>Calle Arrollo Tlaloc esquina con Calle Loma Encantada, Colonia Ampliación Santuario, C.P. 09820, Iztapalapa, Ciudad de México.</p> <p><b>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/AC04/04-07-23</b></p>  <p><b>PROPIEDAD PARTICULAR, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023.</b></p>
<p>3.</p> <p>19.346488, -99.005212 <a href="https://goo.gl/maps/Yc6L28dsiWtC2Ege_6">https://goo.gl/maps/Yc6L28dsiWtC2Ege_6</a></p> <p>Cerrada Aliso, colonia Miguel de la Madrid, Iztapalapa, Ciudad de México.</p> <p><b>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: AC01/INE/CMJD22/VS/OE/03-07-2023</b></p>	<p>4.</p> <p>19.3530551 -98.9893817 <a href="https://goo.gl/maps/C2oxk3ejNGSoW1A_J7">https://goo.gl/maps/C2oxk3ejNGSoW1A_J7</a></p> <p>Autopista México-Puebla, entre las calles Diego Rivera y Continental, en la colonia San Miguel Teotongo, Ciudad de México.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

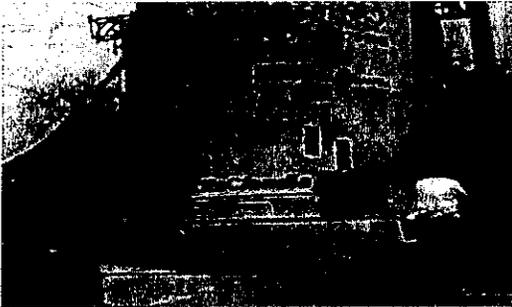
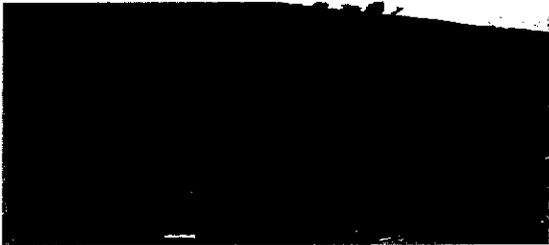
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

 <p>PROPIEDAD PARTICULAR, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE ACTA: AC01/INE/CMJD22/VS/OE/03-07-2023</p>	<p>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: AC01/INE/CMJD22/VS/OE/03-07-2023</p>  <p>PROPIEDAD PARTICULAR, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE ACTA: AC01/INE/CMJD22/VS/OE/03-07-2023</p>
<p>5. 19.356321, -99.109264 <a href="https://goo.gl/maps/7Ha4YXLubqW21F">https://goo.gl/maps/7Ha4YXLubqW21F</a> NHA Calle Agricultores, Colonia Santa Isabel Industrial, C.P. 09820, Iztapalapa, Ciudad de México.</p> <p>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/18/AC04/04-07-23</p> 	<p>6. 19.356321, -99.109264 <a href="https://goo.gl/maps/7Ha4YXLubqW21FN">https://goo.gl/maps/7Ha4YXLubqW21FN</a> HA Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur), S/N/, Colonia Minerva, C.P. 09810, Iztapalapa, Ciudad de México.</p> <p>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/18/AC04/04-07-23</p> 
<p>7. 19.357908, -99.110922 <a href="https://goo.gl/maps/S9WAdUkomx569d488">https://goo.gl/maps/S9WAdUkomx569d488</a></p>	<p>8. 19.353205, -99.107389 <a href="https://goo.gl/maps/ebkLadEmnrZXogZR7">https://goo.gl/maps/ebkLadEmnrZXogZR7</a></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

<p>Eje 3 Oriente (avenida 5 y calle 2), colonia Granjas San Antonio, Ciudad de México.</p> <p><b>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/CIRC/05/2023</b></p> 	<p>Calle Sur 129 S/N, entre calle Agricultores y calle Vaqueros, Colonia Santa Isabel Industrial, C.P. 09820, delimitación territorial Iztapalapa.</p> <p><b>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/AC04/04-07-23</b></p>  <p><b>PROPIEDAD PARTICULAR, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023.</b></p>
<p><b>9.</b> 19.355095, -99.107227 <a href="https://goo.gl/maps/upDiKuaKzArXs2Me9">https://goo.gl/maps/upDiKuaKzArXs2Me9</a></p> <p>Calle Sur 129 S/N, entre calle Agricultores y calle Vaqueros, Colonia Santa Isabel Industrial, C.P. 09820, delimitación territorial Iztapalapa.</p> <p><b>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/AC04/04-07-23</b></p>  <p><b>PROPIEDAD PARTICULAR, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023</b></p>	<p><b>10.</b> 19.355095, -99.107227 <a href="https://goo.gl/maps/upDiKuaKzArXs2Me9">https://goo.gl/maps/upDiKuaKzArXs2Me9</a></p> <p>Calle Sur 129 S/N, entre calle Agricultores y calle Vaqueros, Colonia Santa Isabel Industrial, C.P. 09820, delimitación territorial Iztapalapa.</p> <p><b>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/AC04/04-07-</b></p>  <p><b>PROPIEDAD PARTICULAR, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Lo anterior, ya que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las publicaciones que se analizan, su contenido **pudiera afectar los principios de la equidad en las contiendas que se llevarán a cabo en el próximo proceso electoral.**

En efecto, como antes fue relatado, Claudia Sheinbaum Pardo, se inscribió en el proceso de selección del *proceso político* que corresponde a la "Coordinación de Defensa de la Transformación" o la "Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

Lo anterior es relevante, ya que de conformidad con las manifestaciones de los Partidos Políticos que postulan, amparan, organizan o auspician los trabajos de la Coordinación en cita, han manifestado que el proceso organizado pretende elegir a quien represente coordine la Defensa de la Transformación o los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

En ese sentido, si bien las pintas de barda que se analizan en el presente apartado son de fechas anteriores al veintiséis de julio del presente año, es decir, antes de que se emitiera el acuerdo INE/CG448/2023 por el que se emitieron los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, el hecho de que las pintas de barda en comento contenga las frases **"#EsClaudia"** y **"Para que siga la transformación"**, y por el contrario no contenga los elementos establecidos en los citados lineamientos, es decir, que no indiquen de manera expresa y visible, por medios gráficos el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y que no están dirigidas únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento, desde una óptica preliminar, **hace que se pudieran configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

Al respecto, es importante señalar que, tal y como se estableció en el acuerdo **ACQyD-INE-184/2022**, en el que se analizaron las frases en comento ("**#EsClaudia**" y "**Para que siga la transformación**") ante la obligación que tiene esta Comisión de vigilar el adecuado desarrollo de los procesos comiciales, se considera que es **procedente el dictado de medidas cautelares**, porque, desde una perspectiva preliminar, **la propaganda objeto de denuncia no corresponde a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea, por la ciudadanía.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

Lo anterior es así, porque, atendiendo al contexto y particularidades del caso, se estima que no se trata de manifestaciones o propaganda mediante la cual la ciudadanía exponga o dé a conocer su posicionamiento acerca del desempeño de Claudia Sheinbaum Pardo como servidora pública, sino que, aparentemente, es resultado de una estrategia ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en dicho ejercicio de participación democrática, lo que puede afectar gravemente los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado, como se explica detalladamente a continuación.

Se subraya que nuestro orden jurídico establece, para lo que importa a este asunto, lo siguiente:

- Los **actos anticipados de campaña** no se materializan únicamente a través de actos realizados por las personas directamente interesadas, sino que también se pueden llevar a cabo por los simpatizantes de esta.
- La ley prohíbe que se busque posicionar a las personas en torno a una candidatura o a un cargo de elección popular en concreto, fuera de los plazos previamente establecidos.
- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de una candidatura es durante la etapa de precampañas.
- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de un cargo público, es durante la etapa de campañas.
- La ciudadanía en general puede emitir opiniones a favor o en contra de cualquier persona servidora pública, en el ejercicio de su libertad de expresión.
- La propaganda que emitan los actores políticos durante la celebración de sus proceso políticos regulados en los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, debe indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo, cuestiones que respecto a la propaganda denunciado no se actualizan o no se cumplen en el presente asunto; además, al no contener estas características dicha propaganda no está dirigida únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

En ese sentido, el marco jurídico nacional prevé una serie de reglas y procedimientos que tienen como finalidad propiciar que la renovación periódica de las personas que ocupan cargos de representación popular, en la cual existen etapas delimitadas, en las cuales las y los interesados compiten en igualdad de oportunidades.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

Por otro lado, no está cuestionado el ejercicio de libertad de expresión que tiene la ciudadanía para expresar su sentir con relación al desempeño de las personas servidoras públicas que le gobiernan.

Sin embargo, lo que no está permitido es que, fuera de los plazos establecidos - precampañas o campañas electorales- se lleven a cabo estrategias para posicionar a persona alguna de cara a un proceso electoral que aún no inicia.

En el caso, estamos ante la presencia de una reproducción masiva de, entre otras, la etiqueta **#EsClaudia**, así como de la frase **"Para que siga la Transformación"**, sobre las cuales, en principio esta Comisión señaló en el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, que no era posible asociarlas a persona alguna sin hacer inferencias para llegar a esa conclusión, pues en ese momento, únicamente se señalaba un nombre y una frase.

No obstante, con posterioridad al dictado del referido acuerdo, se recibieron múltiples escritos a nivel nacional en donde se denunció la aparición de este tipo de publicidad, la cual se fue modificando para incluir la imagen de la denunciada o inclusive su apellido.

Se destaca que la mayoría de la publicidad denunciada cuenta con una identidad gráfica sin importar el estado en el que se estén desplegado, pues en la mayoría se utilizan las frases **Para que siga la transformación** y **#EsClaudia**.

Además, por lo que respecta al uso de la etiqueta **#EsClaudia** en redes sociales, el mismo también **se encuentra plenamente identificado a Claudia Sheinbaum Pardo**, tal y como se mencionó en el acuerdo **ACQyD-INE-162/2022**, donde incluso se advirtió que se utilizaba para realizar críticas tanto positivas como negativas a dicha persona.

En ese sentido se tiene que tanto la frase **"Para que siga la Transformación"** como la etiqueta **#EsClaudia**, hacen alusión de forma directa e inequívoca a **Claudia Sheinbaum Pardo**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En otros términos, la dimensión, características, proporción de la propaganda denunciada, sumado al hecho de que no existe claridad respecto al origen, fuente o autoría de la colocación o difusión de la mayoría de la propaganda objeto de denuncia, permite arribar a la conclusión anotada, en el sentido de que se trata de una **posible estrategia ilícita** que puede desequilibrar algún proceso electoral en el que pretenda participar la denunciada y afectar los derechos fundamentales de la ciudadanía.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

En ese sentido, la máxima de experiencia y principio lógico, por los que se establece que todos los medios propagandísticos denunciados deben de tener una causa eficiente y un autor material, que de forma ordinaria nos llevarían a conocer de forma natural y evidente a sus autores o coautores, sin embargo, este no es el caso, por lo que se rompe con la presunción de licitud de los actos y se crea la presunción de que se busca entorpecer la acción de la autoridad y esconder la autoría de los hechos objeto de denuncia.

No pasa desapercibido que la citada otrora Jefa de Gobierno ha negado cualquier relación con los hechos denunciados e incluso ha presentado deslindes en relación con este tipo de conductas, únicamente lo ha hecho frente a esta autoridad.

Empero, se considera que los mismos **no son suficientes** ya que se ha podido advertir una difusión masiva de las frases "EsClaudia", "Para que siga la transformación", algunas derivadas de estas, así como su imagen, las cuales, si bien podrían ser actos realizados espontáneamente por sus seguidores, también podrían constituir un posicionamiento ilegal de Claudia Sheinbaum Pardo, **sin que se advierta que haya realizado alguna acción tendente a disuadirla.**

## **CONCLUSIONES**

En este sentido, es claro que la pinta de bardas materia de estudio, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral entrante, debiendo recordar al partido político MORENA que el Consejo General de este Instituto señaló que toda la publicidad que pudiera estar vinculada tenía la obligación o de quitarla o de precisar que se está en esa circunstancia para no generar alguna desproporción al principio de equidad.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

## **EFFECTOS**

Se **ordena** a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA, en términos de lo establecido en el artículo transitorio SEGUNDO, inciso G, de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

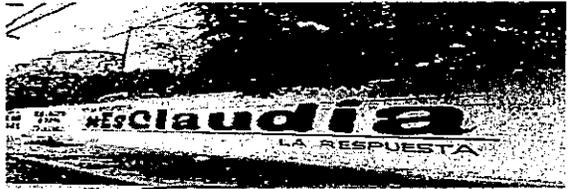
*SUP-JE-1423/2023*, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de dos días, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de barda de mérito, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra con contenido similar al analizado que no cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de referencia.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Ahora bien, no se realiza pronunciamiento respecto de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciados, toda vez que, en atención a las particularidades del presente asunto, su análisis implicaría realizar valoraciones de fondo, que no son susceptibles de realizarse en esta instancia procedimental.

4. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar con el hashtag “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA” (PROCEDENTE), SEIS PINTAS DE BARDAS EXISTENTES EN PROPIEDAD PRIVADA

Cómo se indicó, en términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un hecho público y notorio que Claudia Sheinbaum Pardo está inscrita en el *proceso político* que corresponde a la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, por lo que hace a las siguientes pintas de barda, con base en las siguientes razones y fundamentos:

Hashtag “EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA”	
1. 	2. 19.339730, -99.064494 <a href="https://goo.gl/maps/uw88AWWtZRpEdbF">https://goo.gl/maps/uw88AWWtZRpEdbF</a>
19.380494, -99.100016	f6 <b><u>PENDIENTE DE CERTIFICACIÓN</u></b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

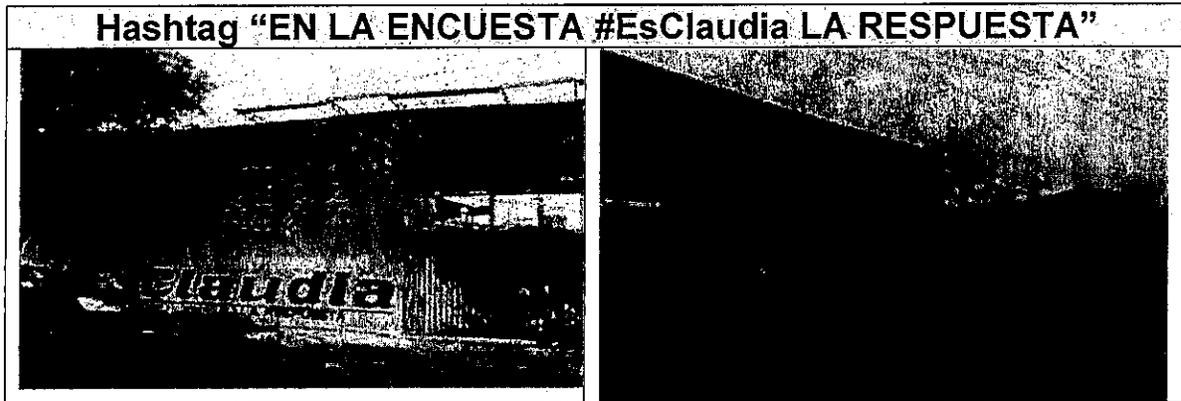
<b>Hashtag "EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA"</b>	
<p><a href="https://goo.gl/maps/tMAVhovrxNA9UuUN8">https://goo.gl/maps/tMAVhovrxNA9UuUN8</a></p> <p><b>PENDIENTE DE CERTIFICACIÓN</b></p>	
<p><b>3.</b> 19.375866, -99.057415 <a href="https://goo.gl/maps/27usZztoQHNfLS2u">https://goo.gl/maps/27usZztoQHNfLS2u</a></p> <p><b>6</b> Se encontraron las siguientes:<sup>22</sup></p>  <p><b>PROPIEDAD PARTICULAR, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023</b></p>	<p><b>4.</b> 19.367020, -99.103438 <a href="https://goo.gl/maps/vFdRWjSg7k9Lwhob">https://goo.gl/maps/vFdRWjSg7k9Lwhob</a></p> <p><b>6</b> Callejón Hualquilla, entre Calle Diez y Calle Doce, Barrio Santa Barbara, C.P. 09000, Iztapalapa, Ciudad de México.</p> <p><b>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/AC06/04-07-23</b></p>  <p><b>PROPIEDAD PARTICULAR, INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO SAF/DGPI/1463/2023</b></p>
<p><b>5.</b> 19.356920, -99.110564 <a href="https://goo.gl/maps/QikwzZJkJdD1dEfB">https://goo.gl/maps/QikwzZJkJdD1dEfB</a></p> <p><b>8</b> Calle 5 (entre avenida 5 y Ermita Iztapalapa), colonia Granjas San Antonio, Ciudad de México.</p> <p><b>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/CIRC/05/2023</b></p>	<p><b>6.</b> 19.356920, -99.110564 <a href="https://goo.gl/maps/QikwzZJkJdD1dEfB8">https://goo.gl/maps/QikwzZJkJdD1dEfB8</a></p> <p>Calle 5 (entre avenida 5 y Ermita Iztapalapa), colonia Granjas San Antonio, Ciudad de México.</p> <p><b>EXISTENTE, CERTIFICADO MEDIANTE ACTA: INE/OE/JD/CM/18/CIRC/05/2023</b></p>

<sup>22</sup> Certificado por personal de este Instituto con funciones de Oficialía Electoral, en el acta: INE/CDM/JDE20/AC21/03-07-2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023



Al respecto, al realizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

**a. Elemento personal: Sí se cumple.** Lo anterior ya que las pintas de barda aluden a Claudia Sheinbaum Pardo, quien se registró para la "Coordinación de Defensa de la Transformación" o la "Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación", y que si bien, cómo se adelantó, ha negado su vínculo con la publicidad denunciada, lo cierto es que respecto al uso de la etiqueta #EsClaudia se encuentra plenamente identificada a Claudia Sheinbaum Pardo, tal y como se mencionó en el acuerdo ACQyD-INE-162/2022, donde incluso se advirtió que se utilizaba para realizar críticas tanto positivas como negativas a dichas servidora pública.

En ese sentido se tiene que la frase #EsClaudia, hace alusión de forma directa e inequívoca a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, misma que se complementa y forma el texto "EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA", bajo la apariencia del buen Derecho en alusión al método en el que se elegirá a la "Coordinación de Defensa de la Transformación" o "Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación", en la cual se registró Claudia Sheinbaum Pardo.

**b. Elemento temporal: Sí se cumple,** pues actualmente no ha iniciado la etapa de precampaña electoral.

Al respecto, es relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>23</sup> determinó que en la medida en que los actos

<sup>23</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-822/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En el caso, se está a poco menos de un mes del inicio formal del proceso electoral, por lo que, conforme a lo anterior, es razonable asumir que los actos públicos abiertos realizados por dicha denunciada, están orientados, bajo la apariencia del buen derecho, en impactar anticipadamente las preferencias electorales de la ciudadanía.

No pasa inadvertido que, si bien la propaganda materia de análisis fue denunciada con fecha anterior al inicio de la vigencia de los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, lo cierto es que, la Sala Superior al resolver el medio de impugnación **SUP-JDC-305/2023**, ha considerado que, “se advierten dos criterios específicos para considerar que una propaganda pertenece o se inscribe dentro de los procesos políticos: un criterio temporal y otro material, prevaleciendo este último, en la medida en que **tenga el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes**, sin que ello implique que deba presumirse que toda propaganda en la cual se haga referencia a un participante antes del inicio de proceso político deba considerarse que tiene dicho propósito.”<sup>24</sup>

En el caso, la propaganda materia de análisis contiene el texto “**EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA**”, en alusión al método en el que se elegirá a la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”, en la cual se registró Claudia Sheinbaum Pardo, de ahí que, con independencia de la temporalidad en que fue denunciada y en la que se constató la pinta de bardas con la leyenda en cita, lo cierto es que, **del estudio preliminar del contenido de la propaganda se advierten elementos que guardan relación con el proceso político en el que actualmente participa Claudia Sheinbaum Pardo**, particularmente, se insiste, con la inclusión del texto **ENCUESTA**.

<sup>24</sup> Véase numeral 74 de la sentencia, visible a página 27.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

**c. Elemento subjetivo: Sí se cumple.** Ya que de la lectura preliminar de las pintas de barda que se analizan en este apartado contienen elementos que pudieran vulnerar los principios de la equidad en la contienda electoral federal próxima a iniciar.

En el mismo sentido, tal y como se estableció en el inciso anterior, si bien la propaganda materia de análisis fue denunciada con fecha anterior al inicio de la vigencia de los *Lineamientos* en cita, lo cierto es que, contiene elementos que guardan relación con el proceso político en el que actualmente participa Claudia Sheinbaum Pardo, particularmente, con la inclusión del texto **“EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA”**, cuestión que resulta relevante, ya que, previo al inicio de dicho proceso político ante la ciudadanía se pretendía posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo, lo que denota la intención de un posicionamiento anticipado.

Aunado a lo anterior, en el supuesto de que esa propaganda, pintada previamente a la emisión de los multicitados *Lineamientos*, correspondiera al proceso político en el que participa Claudia Sheinbaum Pardo, lo cierto es que, de continuar visible, de igual forma, dicha propaganda podría vulnerar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8 de los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, ya que no se aprecian de manera expresa y visible, los elementos siguientes:

- El partido político por el que participa Claudia Sheinbaum Pardo en el proceso político en el cual se registró.
- La calidad de Claudia Sheinbaum Pardo como Persona Inscrita en el proceso político en el que participa.
- La denominación que se dé al Proceso Político respectivo y que las pintas de barda de mérito no están dirigidas únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento, desde una óptica preliminar.

Lo anterior, de manera preliminar, hace que se pudieran configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

El análisis preliminar anterior, con base en los multicitados *Lineamientos* encuentra sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación **SUP-JDC-305/2023**, en la que determinó que, “la autoridad, atendiendo a las normas transitorias de los *Lineamientos* debió



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023

analizar la propaganda que se inscribe dentro de los procesos políticos y determinar, con base en los elementos mencionados, si es susceptible de ordenar su retiro por considerar que resultaba contraria a la naturaleza de tales procedimientos.”<sup>25</sup>

## CONCLUSIONES

En este sentido, es claro que la pinta de bardas materia de estudio, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral entrante, debiendo recordar al partido político MORENA que el Consejo General de este Instituto señaló que toda la publicidad que pudiera estar vinculada tenía la obligación o de quitarla o de precisar que se está en esa circunstancia para no generar alguna desproporción al principio de equidad.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

## EFFECTOS

Se ordena a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA, en términos de lo establecido en el artículo transitorio SEGUNDO, inciso G, de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de dos días, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de barda de mérito, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que no cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de referencia, , debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

Ahora bien, no se realiza pronunciamiento respecto de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciados, toda vez que, en atención a las particularidades del presente asunto, su análisis implicaría realizar valoraciones de fondo, que no son susceptibles de realizarse en esta instancia procedimental.

<sup>25</sup> Véase numeral 74 de la sentencia, visible a página 29.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

Conviene precisar los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por los partidos de la **Revolución Democrática y Acción Nacional**, así como por **Karen Quiroga Anguiano**, respecto a la propaganda señalada en el **Apartado 1** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo y conforme a los argumentos ahí vertidos.

**SEGUNDO.** Es **procedente** la medida cautelar solicitada por los partidos de la **Revolución Democrática y Acción Nacional**, así como por **Karen Quiroga Anguiano**, respecto a la propaganda señalada en el **Apartado 2** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo, pintada en **inmuebles propiedad o de dominio público**, conforme a los argumentos ahí vertidos.

**TERCERO.** Se ordena a **Claudia Sheinbaum Pardo** y a **MORENA**, en términos de lo establecido en el artículo transitorio **SEGUNDO**, inciso G, de los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023**, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de barda de mérito ubicadas en **inmuebles propiedad o de dominio público**, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que no cumpla con lo establecido en los artículo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

8 y 9 de los Lineamientos de referencia, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

**CUARTO.** Es **procedente** la medida cautelar solicitada por los partidos de la **Revolución Democrática y Acción Nacional**, así como por **Karen Quiroga Anguiano**, respecto a la propaganda señalada en el **Apartado 3** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo (etiqueta #EsClaudia, así como de la frase "Para que siga la Transformación") pintadas en **propiedad privada**, conforme a los argumentos ahí vertidos.

**QUINTO.** Se ordena a **Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA**, en términos de lo establecido en el artículo transitorio **SEGUNDO**, inciso G, de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de barda de mérito (etiqueta #EsClaudia, así como de la frase "Para que siga la Transformación"), ubicadas en **propiedad privada**, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que no cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de referencia, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

**SEXTO.** Es **procedente** la medida cautelar solicitada por los partidos de la **Revolución Democrática y Acción Nacional**, así como por **Karen Quiroga Anguiano**, respecto a la propaganda señalada en el **Apartado 4** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo (texto "EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA") y conforme a los argumentos ahí vertidos.

**SÉPTIMO.** Se ordena a **Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA**, en términos de lo establecido en el artículo transitorio **SEGUNDO**, inciso G, de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de barda de mérito (texto "EN LA ENCUESTA #EsClaudia LA RESPUESTA"), pintadas en **propiedad privada**, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/CDM/331/2023 y  
su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/370/2023**

cumpla con lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de referencia, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

**OCTAVO.** Se formula recordatorio al partido político **MORENA** de lo establecido en los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023*, en el sentido de dar cumplimiento de los citados lineamientos, evitando el uso de recursos públicos (inmuebles propiedad o de dominio público), y a la brevedad hacer del conocimiento el contenido de los Lineamientos de mérito a las personas registradas en su proceso político para la "Coordinación de Defensa de la Transformación" o la "Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación".

**NOVENO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**DÉCIMO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta sesión extraordinaria urgente de carácter privado de dos mil veintitrés, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**

FIRMADO POR: ZAVALA PEREZ BEATRIZ CLAUDIA  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 2204248  
HASH:  
FFB28AC8A75CF22B377361E1652641F4499167F7856BFD  
78A8913F7B4932DD55

